

### III. Otras disposiciones

#### CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**33422** ACUERDO de 17 de diciembre de 1986, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye a la Magistratura de Trabajo número 23 de Barcelona el conocimiento, con carácter exclusivo, de las demandas ejecutivas en dicha capital.

El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, comprende dentro de su contenido esencial el de que los fallos recaídos en las resoluciones fundadas que den satisfacción al primer componente de ese derecho se cumplan, es decir, a la ejecución de lo resuelto en los procesos declarativos. Frente a este derecho fundamental, nos encontramos con que en numerosos órganos jurisdiccionales y especialmente en los de las grandes poblaciones, siendo un claro ejemplo al respecto las Magistraturas de Trabajo de Barcelona, existen grandes dificultades para la realización efectiva de los procesos de ejecución y para que tal realización se produzca en el plazo razonable exigido por una interpretación del artículo 24 de la Constitución ajustada, conforme al artículo 10 de la misma, a lo previsto en el Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos. Las dificultades para la eficacia en la realización del derecho a la ejecución de las sentencias están conectadas, según los informes recabados, con la práctica material de las operaciones de embargo y de las demás actuaciones del órgano judicial que deben practicarse fuera de su sede, tales como notificaciones, requerimientos, etc. La falta de dotación adecuada en los órganos de las grandes capitales de medios de desplazamiento para la práctica de estas actuaciones, conectada al cambio de situación que supuso la efectiva aplicación del Real Decreto 210/1985, se encuentra en la base de estas deficiencias.

Pero el problema se agrava esencialmente por la dispersión de medios y esfuerzos que supone la tramitación independiente de procesos de ejecución en todas y cada una de las Magistraturas de la población, de manera que existe total descoordinación entre ejecuciones seguidas contra el mismo empresario o deudor y dispersión, a su vez, en cuanto a la imposibilidad de concentrar territorialmente las salidas para diligencias, lo que implica la menor eficacia en la utilización de los medios de que se dispone. Por todo ello, y para hacer efectiva esa coordinación de las ejecuciones respecto a un mismo empresario, que se estima precisa, y racionalizar las técnicas de trabajo en la organización de las diligencias a practicar fuera de la sede judicial, así como para permitir una superior dotación de medios con la garantía de que habrán de ser fructíferamente utilizados, se suscita la conveniencia de, a través del mecanismo correspondiente, centralizar los procesos de ejecución en una sola de las Magistraturas de la localidad.

La aplicación del principio de especialización, que podría resultar de interés en otras poblaciones y para los órganos de otros órdenes jurisdiccionales, se acomete ahora en las Magistraturas de Trabajo de Barcelona, en atención a la disponibilidad e interés mostrados por la Junta de Magistrados y por los Secretarios de las Magistraturas, y para contrastar en la práctica sus virtualidades para una mejora del funcionamiento de la Administración de Justicia, previamente a su posible extensión.

Por todo lo anterior, el Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 17 de diciembre de 1986, a propuesta de la Junta de Magistrados de Trabajo de Barcelona y previo informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, ha adoptado, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el siguiente

#### ACUERDO

1.º La Magistratura de Trabajo número 23 de Barcelona, creada por Real Decreto 988/1986, de 23 de mayo, asumirá con carácter exclusivo, el conocimiento y despacho de las demandas ejecutivas en dicha capital, de conformidad con los términos del presente acuerdo.

2.º Serán repartidas a la Magistratura número 23 todas las demandas ejecutivas que tengan su causa en títulos ejecutivos no judiciales, en actos de conciliación judiciales y en sentencias o autos firmes, estos últimos de extinción de la relación laboral y fijación de indemnización y salarios de tramitación, en su caso.

3.º Se excluirán del reparto a la Magistratura número 23, siguiéndose aplicando respecto a ellas las normas actualmente vigentes, las demandas ejecutivas en procesos de sanciones, vacaciones, elecciones, Seguridad Social, clasificación profesional, conflictos colectivos, protección de derechos fundamentales y cuestiones sindicales.

4.º En materia de despidos y extinciones de contrato, conocerá, en primer lugar, de la demanda ejecutiva la Magistratura que hubiere dictado la sentencia a ejecutar, hasta que quede resuelta, en su caso, la relación laboral y fijadas las cantidades correspondientes en concepto de indemnizaciones y salarios de tramitación, si procediera. Las actuaciones ejecutivas subsiguientes a la resolución en que se contengan estos pronunciamientos se asumirán por la Magistratura número 23, a la que se remitirá, cuando así se inste, testimonio suficiente de lo actuado.

5.º Se repartirán igualmente a la Magistratura número 23 todos los exhortos que tengan por objeto la práctica de diligencias relativas a ejecuciones provisionales o definitivas de contenido económico.

6.º No se turnarán a la Magistratura número 23 las pretensiones ejecutivas relativas a ejecuciones provisionales, anticipos, medidas preventivas, y demás que tengan carácter previo a la ejecución definitiva.

7.º Las demás Magistraturas continuarán conociendo de todos los procesos de ejecución ya iniciados ante las mismas hasta su conclusión. Sin perjuicio de lo anterior, la realización de las diligencias ejecutivas que deban practicarse fuera de la sede judicial, podrán encomendarse a la Secretaría de la Magistratura número 23.

8.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el presente acuerdo surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 1987, o en la fecha posterior en que entre en funcionamiento la Magistratura de Trabajo número 23 de Barcelona.

Madrid, 17 de diciembre de 1986.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**33423** ORDEN de 16 de diciembre de 1986 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima», Concesionaria del Estado (AUMAR), y «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima», Concesionaria del Estado (BETICA), en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera, que se encuentra en posesión de la totalidad del capital representativo de la absorbida y no precisará aumento alguno de capital, operación que fue autorizada por Real Decreto 1132/1986, de 6 de junio,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los actos, contratos y operaciones a que den lugar las aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos de «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima», Concesionaria del Estado (BETICA), a «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima», Concesionaria del Estado (AUMAR), así como para las escrituras públicas y demás documentos que puedan producirse y que se consideren necesarios para llevar a cabo la presente fusión.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos sitos en Sevilla, que se devengue con motivo de esta fusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1132/1986, de 6 de junio.

Tercero.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación queda ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

### 33424 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 23 de diciembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	133,133	133,467
1 dólar canadiense .....	96,708	96,950
1 franco francés .....	20,580	20,631
1 libra esterlina .....	191,992	192,472
1 libra irlandesa .....	183,924	184,384
1 franco suizo .....	80,834	81,036
100 francos belgas .....	324,834	325,647
1 marco alemán .....	67,618	67,787
100 liras italianas .....	9,748	9,772
1 florin holandés .....	59,800	59,950
1 corona sueca .....	19,366	19,415
1 corona danesa .....	17,849	17,893
1 corona noruega .....	17,749	17,793
1 marco finlandés .....	27,382	27,451
100 chelines austriacos .....	960,212	962,615
100 escudos portugueses .....	89,955	90,180
100 yens japoneses .....	81,923	82,128
1 dólar australiano .....	87,602	87,821
100 dracmas griegas .....	95,197	95,436

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### 33425 CORRECCION de errores de la Orden de 14 de mayo de 1986 por la que se clasifica la Fundación «Pro Juventute», instituida en Madrid, como de beneficencia particular.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 14 de mayo de 1986 por la que se clasifica la Fundación «Pro Juventute», instituida en Madrid, como de beneficencia particular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 160,

de fecha 5 de julio de 1986, página 24500, se transcribe a continuación la correspondiente rectificación:

En la página 24500, Resultando 1.º, donde dice: «instituida por don Luis Montuenga Aguayo y doña Josefa Badía Carbo», debe decir: «instituida por don Luis Montuenga Aguayo, doña Josefa Badía Carbo, don Casimiro Molins Ribot y doña María de los Dolores López Rodó».

### 33426 RESOLUCION de 18 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Asociación Sindical de Funcionarios de Entidades de la Seguridad Social».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 24 de junio de 1986, por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 515.729, promovido por «Asociación Sindical de Funcionarios de Entidades de la Seguridad Social», sobre reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por los funcionarios de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos íntegramente el recurso número 515.729, promovido por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de la «Asociación Sindical de Funcionarios de la Seguridad Social», contra la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 22 de diciembre de 1983, sobre reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por los funcionarios de la Seguridad Social, por resultar conforme a Derecho, y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

Madrid, 18 de noviembre de 1986.-El Director general, Enrique Heras Poza.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

### 33427 RESOLUCION de 15 de diciembre de 1986, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se publica el Concierto suscrito por la misma para la prestación de asistencia sanitaria durante 1987.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre seguridad social de los funcionarios civiles del Estado, y el artículo 75 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, y al amparo de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 21 de octubre de 1986, la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), ha concertado la prestación de servicios de asistencia sanitaria a los mutualistas titulares y beneficiarios durante 1987 con diversas Entidades de Seguro libre del ramo de Asistencia Sanitaria.

A los efectos de poner en conocimiento de los mutualistas el alcance exacto de sus derechos y obligaciones en materia de asistencia sanitaria y la forma en que procede su prestación, parece conveniente hacer público el texto del Concierto, así como la relación de Entidades que lo han suscrito.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Publicar el texto del Concierto, conforme al cual MUFACE prestará la asistencia sanitaria a sus mutualistas titulares y beneficiarios durante 1987 (anexo I), así como la relación de Entidades que han suscrito dicho Concierto (anexo II).

La asistencia sanitaria prestada por la Seguridad Social a los mutualistas titulares y beneficiarios que hayan elegido o elijan este sistema, se regirá por el oportuno Convenio con arreglo a las condiciones establecidas para el régimen general de la Seguridad Social.

Segundo.-Que durante el plazo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1987, ambos inclusive, los mutualistas que lo deseen